



representación avalúos – inmobiliaria
Luis Eduardo Liz González- bogado especialista
Cel 3013391637 – abgluelgonz@gmail.com abgluisliz@hotmail.com
Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA-CASANARE.
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

RADICADO N° 2021-00406.

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO

DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARRETO

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor **FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, dentro del proceso de la referencia me permito formular recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre del 2023, notificada mediante estado del 01 de diciembre del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, con fundamento en lo preceptuado a continuación:

1. Que, mediante memorial, presentado por parte del suscrito de fecha 02 de noviembre del 2021, se solicito se sirviera a efectuar el respectivo emplazamiento al demandado, en tanto mediante notificación enviada por medio del servicio de mensajería Interrapidísimo, se evidencio la devolución del sobre con la anotación de DIRECCIÓN ERRADA/NO EXISTE.
2. Seguidamente por medio de auto de fecha 25 de noviembre del 2021, este despacho solicito se efectuara la corrección del nombre del demandado, a fin de evitar posibles nulidades,

“Previo a disponer el emplazamiento del demandado, se requiere al ejecutante para que proceda a corregir el nombre del ejecutado, a fin de evitar posibles nulidades en el momento de surtir el emplazamiento de este.”

3. Razón por la cual mediante memorial de fecha 03 de diciembre del 2021, se procedió a realizar tal corrección.
4. Que posteriormente, mediante auto de fecha 26 de mayo del 2022, nuevamente este despacho se sirve a requerir al suscrito apoderado, así:

“Se encuentra el presente proceso en los anaqueles de la secretaria sin impulso procesal desde el 25 de noviembre del 2021, fecha en la que el despacho requirió a la demandante para que aclararan el nombre del ejecutado a fin de evitar posibles nulidades...”

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare el nombre de ejecutado a fin de evitar posibles nulidades en el momento del emplazamiento e informar o confirmar el numero de identificación del demandado a emplazar, dando cumplimiento a la carga derivada del auto de fecha 25 de noviembre del 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”



representación avalúos – inmobiliaria
Luis Eduardo Liz González- bogado especialista
Cel 3013391637 –abgluelgonz@gmail.com abgluisliz@hotmail.com
Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

5. Nótese que este despacho no efectúa pronunciamiento alguno, del memorial mediante el cual se atiende el requerimiento de fecha 25 de noviembre del 2021.
6. Seguidamente por medio de un segundo escrito enviado el pasado 02 de junio del 2022, nuevamente se trae a colación el cumplimiento a lo requerido en memorial del 25 de noviembre y sin embargo se procede a corregir el nombre del demandado, así como confirmar el número de cedula del demandado.
7. Quedando de tal manera cumplida con la carga procesal impuesta por este despacho a la parte demandante.
8. Que mediante auto de fecha 17 de marzo del 2023, este despacho judicial indico:

“Verificado el expediente, se tiene que el pasado 08 de agosto del 2022, se negó la solicitud de emplazamiento de la parte demandada como quiera que esta o se encontraba de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del CGP, por lo que se conmina al apoderado de la parte actora para que de manera diligente allegue la solicitud acorde a lo establecido en el artículo previamente enunciado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-N° 1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago, al demandado VICTOR MANUEL BARRETO.”

Una vez observado el contenido del anterior auto, se tiene que si bien por parte del suscrito se debía aportar nuevo documento manifestando que se ignoraba el lugar de notificaciones del demandado, el contenido de la providencia, no guarda relación alguna el resuelve que se detalla con la parte considerativa y por el contrario lo observado allí es incongruente.

Adicionalmente si se tiene presente que la actuación a seguir es el emplazamiento no nuevamente la notificación personal, dado que está ya se agotó y que por lo cual seguidamente el despacho incurre en el error en los autos posteriores, como a continuación se detalla.

9. Que posteriormente este despacho mediante auto de fecha 01 de junio del 2023, requiere para que se retiren los oficios de medidas cautelares de los cuales no se les ha dado tramite.
10. Que para el día 05 de julio del 2023, se radico escrito de nuevas medidas cautelares, en procura de que fueran decretadas por el despacho, en tanto hasta este momento se encontraba realizando búsqueda de cualquier otro bien, o acción de la que fuera titular el demandado.
11. Que mediante correo electrónico remitido por parte del suscrito el día 25 de octubre del 2023, se requirió ante el Juzgado para que nos enviaran los oficios de las medidas cautelares que versaban en el presente proceso.



representación avalúos – inmobiliaria
Luis Eduardo Liz González- bogado especialista
Cel 3013391637 –abgluelgonz@gmail.com abgluisliz@hotmail.com
Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

12. Que mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2023, este despacho judicial indica:

“Que mediante auto de fecha 01 de junio del 2023, se requirió a la parte actora para que realizara el tramite correspondiente a la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317-1, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento de esa labor encomendada”

Prosigue decretando el desistimiento tácito de la demanda por lo expuesto en su parte motiva.

Obsérvese que el Juzgado incurre en error al hacer referencia inmediata al auto de fecha 01 de junio del 2023, dentro del cual aparentemente se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la demanda, situación que a lectura del mismo es inexistente, pues en el contenido del mismo en ningún lugar lo señala.

Ahora nuevamente el Juzgado vuelve a incurrir en error en tanto, en esta etapa se procedería a efectuar el emplazamiento, no nuevamente la notificación personal, en tanto la misma ya se surtió y de tal se obtuvo el certificado de devolución con la anotación de *“Dirección errada/ Dirección no existe”*

13. Observado todo lo anterior tenemos que la solicitud de emplazamiento fue presentada por parte del suscrito apoderado, con el correspondiente certificado de devolución de la notificación remitida al demandado, la cual obra en el expediente, que en vista de ello se solicitó el emplazamiento, desde el pasado 02 de noviembre del 2021, conforme a ello, esto no se puede convertir en una barrera para el acceso a la justicia, al dejar de practicar el emplazamiento por la mera ausencia de la manifestación de desconocer otro domicilio, en tanto si se solicita es apenas notorio que deviene en razón a que se ignora tener una dirección diferente a la ya aportada.

Bajo ese entendido, este despacho judicial debe dar prioridad a la parte sustancial que persigue esta etapa judicial, la cual corresponde a la práctica y realización del emplazamiento y no al derecho formal, postura que ya ha sido ampliamente analizada por parte de la corte constitucional mediante sentencia N° SU-768 del 2014.

“Por esto, el juez no puede evitar un estudio de fondo del caso y mucho menos hacer prevalecer en estas situaciones la formalidad, su deber es aplicar la justicia y el derecho sustancial cuando observe lo manifestado, como lo dijo la corte “El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.”

Aun mas cuando el presente auto que se recurre tiene nuevamente incongruencias en torno a la etapa que se debe surtir, adicionalmente que en el fundamento del mismo cita a un



representación avalúos – inmobiliaria
Luis Eduardo Liz González- bogado especialista
Cel 3013391637 –abgluelgonz@gmail.com abgluisliz@hotmail.com
Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

auto (de fecha 01 de junio), mediante el cual se requirió fue para el retiro e impulso de las medidas cautelares, mas no para efectuar acción alguna de notificación del demandando, en tanto como ya se indicó correspondía a ser la de emplazamiento, por tal razón, en este punto decretar el desistimiento, resultaría completamente improcedente, ya que la actuación adelantada por este despacho es confusa e incongruente, con el motivo por el cual pretende operar dicho desistimiento.

Adicionalmente que el auto recurrido vulnera evidentemente las garantías al debido proceso en tanto se fundamenta en razones y situaciones mediante actuaciones precedentes que no son en lo absoluto coherentes y que bajo ese entendido trasgreden lo estipulado por la normatividad existente.

I. SOLICITUD.

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito a este honorable despacho judicial, se sirva a revocar la decisión recurrida en apelación y proceda a seguir con celeridad el trámite procesal pertinente.

Solicito se ordenar el emplazamiento del demandado, para el efecto requiero se libre el memorial correspondiente en tal sentido.

Así mismo solicito se sirvan a decretar las medidas cautelares solicitadas, antes de que se insolvente el deudor, en tanto primero se deben practicar las medidas cautelares en contra del deudor, para posteriormente efectuar la notificación y/o emplazamiento para el caso que nos ocupa, lo anterior en aras de garantizar el derecho sustancial como garantía constitucional, según lo normado en el Art. 228 de nuestra carta política.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el efecto me permito indicar lo normado en el numeral 2 del literal e del artículo 317 del C.G.P, como fundamento en la presentación del citado recurso.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Invoco el artículo 29 de la constitución política así:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a



representación avalúos – inmobiliaria
Luis Eduardo Liz González- bogado especialista
Cel 3013391637 –abgluelgonz@gmail.com abgluisliz@hotmail.com
Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Auto 157 del 2015 de la Corte constitucional, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, indico:

En cuanto a los presupuestos materiales, este Tribunal ha señalado que solo procede la nulidad por violaciones evidentes e intensas del derecho fundamental al debido proceso. En su jurisprudencia ha explicado algunas de las hipótesis en las que puede producirse una lesión de esa naturaleza[17]. Para el caso objeto de estudio resulta pertinente recordar los aspectos centrales de la jurisprudencia sobre violación al debido proceso por cambio de jurisprudencia e incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive

III. PRUEBAS

Documentales:

- La totalidad del expediente.

IV. NOTIFICACIONES

Apoderado: Las respectivas notificaciones las recibiré en la calle 15 No. 18-13 Oficina 203 – 204 Centro y en las direcciones de correo electrónico abgluelgonz@gmail.com.

Con toda atención,

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ

C.C N° 7.184.954 de Tunja

T.P. N° 171.839 del C.S. de la Judicatura.